

Martínez

Juan Andreo

peyz *Sarmiento*

Mora *Faure* *Guerro*
J. Canache

(En la villa de Botran y sus términos. De ella y vecindad de
lo de mil ochocientos cuarenta y nueve.) Reunidos los Srs. Pueblo, el que
constituye la misma, que suscriben con más respeto para tratar de lo concerniente
a su distribución, recordaron lo siguiente:

Sabida que fue el acta anterior fué aprobada por los Srs. quedando así mismo
en posesión del Pueblo Opic. Mm. y G. Montes y Cincos.

Montes

En este estado el Pueblo tiene cuenta de un opio del S. P. Polito, fech. 21 del año
en el que se manifiesta que habiendo pasado al interior del Corregimiento Provi.
de Cipatá, formado en virtud de esta, la municipalidad sobre que se dulan, en
señal de hecho por el Comisario de Montes, de la Plaz. de Malbarieque, el C.
ijo al varadero que se debe reunir previamente quien sea el verdadero dueño de los Montes, si el Estado o el Pueblo, requisitorio las partes al S. P. Polito
y competentes para que tengan de suceder, y repressione las cosas en el de
estado que tienen en el día, en el interior no se ocurre la cuestión de propiedad
en su alcance, el S. P. Polito se ha servido, conformándose, según expresa, a
ello dictamen popular, que son arreglo al art. 13º del D. Decreto de P. de Mayo
de 1846, esto significa: expresa para intentar su demanda al caso probado en
el art. 13º a que se refiere el artículo 9º de su ordenanza donde parte al S. P.
de esta revolución, y notificandole a la corporación, el que queda celebrado
y que es visto: acuerdo tomado: 1º. Que el Corregimiento de Cipatá en su autoridad
expresa de acuerdo para el acuerdo en la resolución de la cuestión de propiedad
de montes se declara interior de la Provincia de Malbarieque, debiendo declarar
propiedad por los Titulares de justicia quienes sea el verdadero dueño entre el
Estado y el Pueblo, con exclusión de Juanas y M. y A. Hedo.

2º. Que en D. Decreto del 1º de Abril de 1846 a la vez que solo se trató
de los derechos definitivos de los escudos del Estado, en su artículo 13º se
dijo a propósito de la Oficina de los titulares, que en su condición provi-
sional del S. P. Polito y oblicuo fijaron como debían ser indicadas
sus actas, con los escudos de sus titulares en el día del destino, lo que
no ha tenido lugar en el presente caso.

3º. Que el destino indicando que se verificó en Julio de 1847 a 2000
de orden del S. P. Polito de 26 de Abril del mismo año, en virtud de
Juanas y M. y A. Hedo, no pueden reclamar sin contravenir a la cor-
respondencia de toda clase de apoyos y antecedentes, recordada por el S. P. Polito
en su Circular de 16 de Febrero de aquel año.

4º. Que siendo este vecindario desde el repetido 1847, se llevó
sin plazo de los titulares de partos y aprovechamiento de los montes de su
posesión, en cuya posesión y usufructo ha estado desde la
distribución hecha por el (ellos) de las Oficinas de Santiago y Guan-
zón, en 18 de Mayo de 1831, confirmada por los R. P. M. y P. de
Felipe 2º y Carlos 3º en 5 y 17 de Diciembre de 1560 y 1769, de
D. Juanas y M. y A. Hedo, cuyo mismo título de dominio es en
mi, de que no existe original en los Archivos de esta Villa, que es

